

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN****SENT N° 679****C A S A C I Ó N**

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, presidida por su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, el recurso de casación interpuesto por la doctora María Lorena Arquez, Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida con asiento en la Ciudad de la Banda del Río Salí contra la sentencia del 14 de agosto de 2020 dictada de manera unipersonal por el señor Vocal, doctor Luis Morales Lezica, integrando la Sala II de la Excma. Cámara Penal Conclusional, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 06 de octubre de 2020, en los autos: "**S. J. A. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Art. 119 3er Párr.**". En esta sede, las partes no presentan las memorias que autoriza el art. 487 CP. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

***A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:***

1) Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por la doctora María Lorena Arquez, Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida con asiento en la Ciudad de la Banda del Río Salí, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020 dictada de manera unipersonal por el señor Vocal, doctor Luis Morales

Lezica, integrando la Sala II de la Excma. Cámara Penal Conclusional.

2) El *a quo* decidió, a través de fallo del 14 de agosto de 2020, “I) ACEPTAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO, al que ha arribado el imputado asistido por su defensor técnico y el representante del Ministerio Público Fiscal, conforme fuera expuesto por las partes en la audiencia. II) CONDENAR A J. A. S., D.N.I. N° 30.068.161, y de las demás condiciones personales que constan en autos, por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en perjuicio de D.S.J. previsto y penado por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal, hecho ocurrido el 29/12/2019, aplicándose la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (Artículos 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 119 tercer párrafo del Código Penal y arts. 415, 417,, 421, 453, 559 y 560 del C.P.P.T.)”

3) Ante el pronunciamiento, la señora Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interpuso recurso de casación, enunciado los cuestionamientos que constituye objeto de su planteo.

Con relación al contenido concreto de sus agravios, la doctora Arquez afirmó que “la resolución que impugno es recurrible en casación, pues se trata de una sentencia en la cual los puntos debatidos asumen gravedad institucional (art. 480, último párrafo del C.P.P), por cuanto no se resolvió el planteo de nulidad presentado por este Ministerio en fecha 04/08/2020, y por no tener en cuenta el derecho de la víctima al momento de realizar la audiencia de convenio de juicio abreviado que se realizó en fecha 31/07/2020 y a la que este Ministerio Pupilar no fue notificado. Ante esta situación esta Defensoría de la Niñez consideró que la audiencia de visu celebrada en los presentes autos, es nula, cercenando así el derecho de ser oído y el debido acceso a la justicia de mi representada, inobservando de esta manera el Superior Interés del Niño, Art. 3 de la CDN”.

Asimismo, la doctora Arquez agregó que “...el derecho a ser oído no solo le asiste al acusado/imputado, sino también en iguales condiciones a la víctima, el incoado tuvo todas las garantías y derechos, pero la víctima un convidado de piedra”. A fin de robustecer su posición, aseveró que “la ley N° 27372 de ‘Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos’ promueve su participación y protección en el proceso penal adquiere relevancia en el ámbito del derecho penal material. Esta ley intenta armonizar adecuadamente los derechos del imputado y los de las víctimas de delitos, pues un proceso penal democrático y garantista debe asegurar el debido proceso al imputado, pero también incorporar las pretensiones de justicia de las víctimas y sus familiares”.

Por último, la Defensora clausuró su memorial solicitando la nulidad de la audiencia de fecha 31/07/2020 y consecuentemente de la sentencia de fecha 14/8/2020. Además, dejó expresa reserva del caso federal.

4) La Sala II de la Excma. Cámara Conclusional concedió el recurso extraordinario intentado mediante resolución dictada el 6 de octubre de 2020. Consecuentemente, encontrándose el expediente en estado de ser resuelto, corresponde analizar su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

5) En esa tarea, se observa que el recurso fue interpuesto tempestivamente por parte de quien posee legitimación para hacerlo (art. 481, inciso 3, C.P.P.T.), contra una sentencia definitiva (art. 480 C.P.P.T.), consignándose los antecedentes del caso y con adecuada fundamentación (art. 485 C.P.P.T.). Por consiguiente, estando cumplidos los requisitos exigidos por el digesto procesal, el medio de impugnación resulta admisible.

6) De la confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa tentada.

6.1) Para empezar, visto que se discute la lesión al derecho a ser oída de una presunta víctima de abuso sexual, que al momento de los hechos, y, actualmente, reviste la calidad de mujer y niña, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

En realidad, debe adoptarse un peculiar punto de vista, pues en los casos de abuso sexual cometidos en perjuicio de niñas es necesario efectuar una interconexión armónica entre una perspectiva de género y una de infancia, para de ese modo enlazar dos sistemas de pensamientos que permitan potenciar la capacidad de análisis de situaciones de afectación de los derechos de las personas más vulnerables. Es que, con acierto, se señaló que “...en la delicada labor de la justicia penal, las situaciones que comprenden a niñas y adolescentes víctimas de abusos deben ser ubicadas en una coordenada donde queden iluminados los puntos conflictivos que comprometen su carácter de persona doblemente vulnerable. Es allí donde debemos ser sumamente cuidadosos. Niñas y adolescentes conforman un especial grupo dentro del colectivo de la infancia, que jurídicamente debe ser acreedor de medidas especiales de protección determinadas por factores como la edad, las condiciones particulares, grado de desarrollo y madurez” (BENDEL Yael, “Aspectos Jurídicos relevantes de la situación de NNyA víctimas de abusos sexuales, L.L., Cita Online: AR/DOC/4175/2019).

Del mismo modo, la Corte IDH hizo hincapié en el doble abordaje que corresponde asumir cuando se juzgan causas como la de marras. En efecto, el Tribunal interamericano aclaró que, a diferencia de los casos de violación sexual en perjuicio de mujeres adultas, cuando las víctimas son niñas deviene imperioso adoptar un enfoque interseccional que tenga en cuenta el género y la edad de la niña, para tomar real dimensión del estado de vulnerabilidad

en el que se encuentra. Concretamente, la Corte IDH estableció que “...sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual”.

De hecho, el Tribunal Supranacional, profundizando la cuestión, fue elocuente respecto a que “las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso” (Corte IDH, Caso *V.R.P., V.P.C. y Otros vs Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrs. 154, 155 y 156).

6.2) Circunscripto lo anterior, de las constancias de autos se desprende que el 31 de julio del 2020 el Ministro Fiscal, el imputado y su defensor presentaron un convenio de juicio abreviado ante el señor Vocal doctor Luis Morales Lezica. En ese marco, en atención a que las partes estaban presentes se llevó a cabo audiencia de visu pero sin la participación de la recurrente en su carácter de representante de los intereses de la niña víctima, puesto que no había sido notificada de su realización (cfr. informe actuarial del 31 de julio de 2020). Asimismo, sobresale que la representante del Ministerio Púpilar de la Defensa se anotició de la situación debido a que se le corrió vista de la

presentación del convenio de juicio abreviado que se realizó en la audiencia. En ese marco, al contestar la vista, la señora Defensora planteó la nulidad de la audiencia entendiendo que se había cercenado el derecho a ser oída de su pupila en flagrante violación a los derechos del niño. Sobre tal petición, el Sr. Fiscal de Cámara opinó que el planteo de nulidad debía rechazarse. Así las cosas, el Tribunal con integración unipersonal rechazó la nulidad.

Posteriormente, el 14 de agosto del 2020, la Sala II con integración unipersonal decidió “**I) ACEPTAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO**, al que ha arribado el imputado asistido por su defensor técnico y el representante del Ministerio Público Fiscal, conforme fuera expuesto por las partes en la audiencia. **II) CONDENAR A J. A. S.**, D.N.I. N° 30.068.161, y de las demás condiciones personales que constan en autos, por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en perjuicio de D.S.J. previsto y penado por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal, hecho ocurrido el 29/12/2019, aplicándose la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**. (Artículos 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 119 tercer párrafo del Código Penal y arts. 415, 417, 421, 453, 559 y 560 del C.P.P.T.)”.

En lo que resulta pertinente, el señor Vocal doctor Morales Lezica abordó la cuestión planteada por la doctor Arquez afirmando que “No existe parte querellante en el presente proceso. No obstante, en esta causa interviene el Ministerio Pupilar y de la Defensa representado por la Sra. Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. En este sentido y luego de realizada la audiencia de Visu, se le corrió vista del convenio de juicio abreviado y de lo acontecido en dicha audiencia a la Dra. María Lorena Arquez, Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Ciudad de Banda del Río Salí, quien actúa en representación de la menor víctima”.

En este escenario, el señor Vocal agregó que “la representante del Ministerio Pupilar y de la Defensa consideró que la audiencia celebrada es nula al no haberse notificado a esa parte, cercenando así el derecho de ser oída y el debido acceso a la justicia de su representada. Consideró además que la imputación realizada corresponde al agravante del delito considerado en el párrafo 4 del artículo 119 del Código Penal, por lo que no concuerda con la calificación ni con la pena convenida. Concluye solicitando que no se acepte el acuerdo de juicio abreviado. Cuestiones resueltas y rechazadas por resolución aparte en el día de la fecha (...). Cabe agregar, respecto a este punto que conforme el artículo 453 del digesto procesal el juicio abreviado consiste en un acuerdo entre fiscal, imputado y su defensa. El querellante deberá ser oído, pero su opinión no será vinculante. Nada dice la norma respecto a la Defensoría de Menores, pero mediante interpretación análoga se entiende que su situación es la misma que la del querellante. En este proceso se dió cumplimiento con el deber de

oír a la representante del Ministerio Público, pero su intervención en este proceso abreviado se limita solo a ello, ya que su opinión no es vinculante y lo contrario sería otorgarle facultades excepcionales no contempladas”.

Así las cosas, circunscripto el contexto en el que se encuentra inmersa la cuestión a resolver corresponde realizar las siguientes consideraciones, adelantando que el planteo de la parte recurrente será receptado.

Poco tiempo atrás, la participación de la víctima en el proceso penal era nimia, sin significancia, pues el proceso se configuraba como un escenario donde únicamente el Ministerio Público Fiscal hacía valer su pretensión punitiva y el imputado ejercía su derecho de defensa. Este hermetismo procesal fue morigerándose en los sistemas de enjuiciamiento penal cuando se admitió que el portador del bien jurídico lesionado o puesto en peligro pueda constituirse como querellante a los efectos de coadyuvar con la tarea de fiscal. Incluso, en el marco del debate, se reconoció a esta eventual parte procesal un papel autónomo respecto del órgano de persecución final. Así pues, en la causa “Santillán” la CSJN entendió que al querellante le asiste el derecho a la jurisdicción de consuno con el artículo 18 de la CN y el artículo 8, párrafo 1 de la CADH, por el solo hecho que la ley le acuerda personería para actuar en juicio. En vista de ello, se afirmó que el debate es válido aun cuando sea solo el querellante quien acuse. Esto último, supuso una reivindicación de los derechos del ofendido penalmente, ya que por mucho tiempo imperó de forma absoluta la concepción de que el único acusador con legitimación propia era el Estado, mediante el órgano predispuesto para ello, el Ministerio Público Fiscal.

Pese a esto, la participación de la víctima en el proceso penal siguió relegada o condicionada a que se reconozca su constitución como querellante. Afortunadamente, recientemente, la política criminal provincial y nacional realizó un avance notable reconociendo ciertos derechos de la víctima en el proceso, propiciando su intervención sin necesidad de su constitución como querellante. De ese modo, el ofendido por el delito, aun cuando no se constituya como querellante, goza de ciertas facultades procesales que no pueden ser desconocidas por los jueces. Sobre esta plataforma se reconoció que el nuevo papel que ocupa la víctima en el proceso penal constituye una de las más modernas adquisiciones procesales políticas erigiéndose como un principio en el proceso (CARBONE Carlos A., “Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial”, 1 edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 104).

Siguiendo esas pautas de política criminal, nuestro código de rito consagra un catálogo de derechos en favor de la víctima. Precisamente, el artículo 96 menciona que “Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas o damnificados los siguientes derechos: 1. A recibir un trato digno y respetuoso. 2. *A obtener información sobre el estado de la causa; la situación del*

*imputado; la marcha del proceso en general y, en particular, sobre el resultado de la investigación; la fecha, hora y lugar del juicio; así como de la sentencia final; o de cualquier acto que dé por concluido o suspendido el proceso.* 3. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del proceso. 4. A la salvaguarda de su intimidad, en la medida compatible con el proceso regulado por este Código. 5. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada. 6. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código, sin costo alguno. 7. Cuando sea menor o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación”.

El estatuto de derechos de la víctima se completa por las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.372 “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, la cual en su capítulo III, artículo 5, expresamente enuncia los siguientes derechos: a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta; b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado j) A aportar información y pruebas durante la investigación. Con todo, entre todas estas prerrogativas, interesa particularmente los incisos “k” y “l”, los cuales disponen que la víctima tiene el derecho de *“k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”* y *“l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada”*.

Es decir que, existe un conjunto de normas que regulan el contenido del derecho que tiene la víctima a intervenir en el proceso, las cuales deben respetarse independientemente de que su opinión en el juicio abreviado no sea vinculante. Es que la Ley N° 27.372 otorga a la víctima no solo facultades eminentemente procesales sino un derecho autónomo de protección

integral, el cual si bien no se agota ni se identifica plenamente con la oportunidad de ser escuchadas antes de las decisiones relevantes, ésta parte de su contenido es de carácter esencial. Pues bien, la discusión o el objeto de revisión no pasan por la entidad o la fuerza vinculante que tenga la opinión de la víctima sino por una circunstancia anterior, su derecho a ser oída. En la causa, no se dio posibilidad alguna a que la víctima manifestará su opinión sobre el convenio de juicio abreviado al que arribaron el representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor. De ese modo, se vislumbra la existencia de un vicio que justifica que se declare la nulidad de lo actuado, pues la realización de la audiencia sin la representante del Ministerio Puplicar de la Defensa significó un grave perjuicio al derecho a ser oída de la víctima, no siendo indiferente para esta Corte la entidad del derecho lesionado, más aun cuando su titular es un persona vulnerable cuya protección por parte del Estado está convencionalmente determinada, conforme ya fue enunciado.

Siguiendo esa línea, merece recordarse que esta Corte Suprema de Justicia señaló que “...no existe la nulidad por la nulidad misma y la presentación que la invoque debe explicitar cuál es el perjuicio concreto que ha provocado el acto presuntamente nulo...” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Soria, Jorge Jesús s/ Amenazas de muerte con arma en concurso real con resistencia a la autoridad”, sentencia N° 246 del 17 de marzo de 2016). No justifica adoptar una posición contraria el hecho de que le haya corrido vista posterior a la audiencia porque de esa manera se está convalidando el vicio mencionado, cercenando el derecho de la víctima a ser oída.

Con idéntico temperamento, el Superior Tribunal de Justicia de la Pampa entendió que la opinión de la víctima en el marco de un juicio abreviado cobra mayor importancia si el objeto del convenio versa sobre un delito contra la integridad sexual. Así pues, señaló que “...en los delitos contra la propiedad, sin violencia contra las personas, bien puede traer el fiscal la opinión del ofendido mediante documentación fehaciente de haber sido consultado y su oposición no tendrá la misma fuerza que en aquéllos donde se afecte, o se ponga en peligro, su integridad psicofísica. *En cambio, en los ataques contra la integridad sexual y de violencia contra las mujeres, su opinión será de gran peso, evaluada siempre bajo el prisma de la razonabilidad (art. 28 CN)*”. Sobre esa plataforma confirmó un fallo del Tribunal de Impugnación pampeano que había anulado la sentencia de juicio abreviado por haberse omitido oír a la víctima, específicamente el TSJ decidió “...confirmar la resolución del a quo, dado que además de no desarrollarse convenientemente la audiencia del art. 379 del C.P.P. –por la ausencia del fiscal- *la víctima no fue consultada ni en la ocasión de la firma del acuerdo, ni en la presentación ante el juez de Control*” (TSJ de la Pampa, Sala B, 21/09/2016, “Roig, Juan Carlos en causa por invalidez de juicio abreviado s/

recurso de casación”).

En mérito a lo mencionado, corresponde anular la audiencia realizada el 31 de julio del 2020 y sus actos consecuentes toda vez que es producto de un trámite procesal defectuoso que generó un serio menoscabo al derecho a ser oída de la víctima, situación que fue adecuadamente alegada en esta instancia. En este punto, conviene aclarar que esta Corte no realiza juicio de valoración alguno sobre el convenio de juicio abreviado al que llegaron las partes, el cual se mantiene indemne, y sobre el cual el nuevo vocal interviniente deberá expresarse. Previo a ello deberá efectuarse nueva audiencia de la cual deberá notificar a la víctima para que comparezca a ejercer su derecho a ser oída.

Por consiguiente, conviene hacer lugar al recurso de casación denegada deducido por la doctora María Lorena Arquez, Defensora de la Niñez, Adolescencia y capacidad restringida, conforme la siguiente doctrina legal “**No resulta un acto jurisdiccional válido la sentencia de condena de un juicio abreviado que fue expedida sin que la víctima haya podido ejercer su derecho a ser oída en la audiencia previa al pronunciamiento**”. En consecuencia, deviene imperioso declarar la nulidad de la audiencia realizada el 31 de julio del 2020, alcanzando la privación de efectos jurídicos a todos los actos posteriores, incluso la resolución del 14 de agosto de 2020, y en consecuencia remitir los autos a la Sala II de la Excma. Cámara Conclusional Penal para que realice nueva audiencia a fin de examinar el convenio de juicio abreviado con la participación de la víctima.

7) En atención a que la sentencia resultó anulada, las costas se imponen por el orden causado.

**A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse**, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

**A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar**, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la

Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal y visto lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la doctora María Lorena Arquez, Defensora de la Niñez, Adolescencia y capacidad restringida, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020 dictada de manera unipersonal por el señor Vocal, doctor Luis Morales Lezica. Por consiguiente, **DECLARAR LA NULIDAD** de la audiencia realizada el 31 de julio del 2020 y sus actos consecuentes, y en consecuencia **REMITIR** los autos a la Sala II de la Excma. Cámara Conclusional Penal para que realice nueva audiencia a fin de examinar el convenio de juicio abreviado con la participación de la víctima, conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)  
MEV

